



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **No 2021-00414**, instaurada por el señor **BERNARDO DE JESÚS LOTERO AGUILAR**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MERCO LOGISTICS GROUP INTERNATIONAL S.A.S. Y MONOMEROS S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **BERNARDO DE JESÚS LOTERO AGUILAR**
Demandado: **MERCO LOGISTICS GROUP INTERNATIONAL
S.A.S. Y MONOMEROS S.A.**
Radicado: **2021-00414.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la **MERCO LOGISTICS GROUP INTERNATIONAL S.A.S. Y MONOMEROS S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **MERCO LOGISTICS GROUP INTERNATIONAL S.A.S.** por medio de correo electrónico ebayona@merco.com.co y **MONOMEROS S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesmcv@monomenores.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **BERNARDO DE JESÚS LOTERO AGUILAR,** actuando a través de apoderado judicial, contra de **MERCO LOGISTICS GROUP INTERNATIONAL S.A.S. Y MONOMEROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **MERCO LOGISTICS GROUP INTERNATIONAL S.A.S.** por medio de correo electrónico ebayona@merco.com.co y **MONOMEROS S.A.** por medio de correo electrónico notificacionesmcv@monomenores.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a los Drs. AZAEL CARRILLO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.600.241 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 99.761 del C.S.J., y al Dr. JHONNY EMIRO BAÑOS PABA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.154.898 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 140.560 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ac94d93825dc6038c99b2b8aa06499a34f065d5b70d0b977fe96d16704bb15**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2021-00402**, instaurada por la señora **OMAIRA NIEBLES HURTADO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. - SUPERGIROS**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. septiembre 13 de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **OMAIRA NIEBLES HURTADO**
Demandado : **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. - SUPERGIROS**
Radicado : **2021-00402.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la demandada **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. - SUPERGIROS**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. - SUPERGIROS** por medio de correo electrónico juridico@supergiros.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **OMAIRA NIEBLES HURTADO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. - SUPERGIROS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. - SUPERGIROS** por medio de correo electrónico juridico@supergiros.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.580.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.548 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6042051b9af2cfa9d4ff22a139484bcf701d9952d0997de2be99190af14fa2b0**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro de la presente acción de tutela con radicado: 2022 – 00264 instaurada por el señor: JESÚS MARÍA CARDONA MENDOZA, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA. La accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA mediante escrito del 12 de septiembre de 2022, impugnó el fallo proferido por este Juzgado el día 7 de septiembre de 2022 dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: JESÚS MARÍA CARDONA MENDOZA.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARIA SEXTA DE BARRANQUILLA Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

Radicación: 2022-00264

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, contra el fallo proferido por este Juzgado el día 7 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha IMPUGNACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd07c1517f31fa892f0c991d34f1205e86269981e991775c611dd100853d96a**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2020-00265, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre (13) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2020-00265 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a31d6f1c4a0dcb6f1b96c57aab6f8e23e11f20d709318672c91fe8d9a98e08a**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2021-00348**, instaurada por el señor **JESUS FRANCISCO GOMEZ BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO MINERO UNIDOS**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. septiembre 13 de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **JESUS FRANCISCO GOMEZ BALLESTEROS**
Demandado : **CONSORCIO MINERO UNIDOS**
Radicado : **2021-00348.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la demandada **CONSORCIO MINERO UNIDOS**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **CONSORCIO MINERO UNIDOS** por medio de correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JESUS FRANCISCO GOMEZ BALLESTEROS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **CONSORCIO MINERO UNIDOS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la **CONSORCIO MINERO UNIDOS** por medio de correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.114.927, portadora de la Tarjeta Profesional No. 33.513 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7a554a16d996ca603a897f62abf0d67f7da82f3e8dcd043a0e39fa529db8eb**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2020-00259, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre (13) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2020-00259 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bd72a9e740717cbf9698607ae955393fdb0f127db2820d464c324ebba8347c**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00138, instaurado por el señor(a) MARELIS ELENA MELENDEZ MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Septiembre 13 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Septiembre (13) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Diciembre (14) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada de fecha 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido que “el retroactivo causado desde el 7 de enero de 2020 al 30 de agosto de 2021, asciende a la suma de \$18.504.086,40”

MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada de fecha 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 corren a partir del 8 de mayo de 2020

Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás

Costas en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c9623708d9eccbd30419bfed86003efb46f0e8b55b93de5259870a51d62824**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00067, instaurado por el señor(a) MARÍA CLEOTILDE MORALES DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Septiembre 13 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Septiembre (13) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2020-00067

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Diciembre (14) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

- 1. CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 30 de abril de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla*
- 2. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05197972d5d2c7d8cb6c9436664bfd37d49fed801f03ef262ad365346560cbb6**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Especial de Fuero sindical Radicado 2021 - 093 promovido por SECURITAS COLOMBIA SA., contra JUNIOR RAFAEL CASTRILLON BARRAZA, en la cual se había programado audiencia para el día de mañana 14 de septiembre a las 2:00 pm, sin embargo, no podrá realizarse debido a que por error involuntario se encuentra cruzada con una que se había programado con anterioridad, Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Permiso para despedir)
Demandante: SECURITAS COLOMBIA SA.
Demandado: JUNIOR RAFAEL CASTRILLON BARRAZA.
Radicación : 2021 - 093

Revisada la agenda se fija el día 29 de septiembre de 2022 a las 10:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código de Procedimiento Laboral.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 10:00 am del día 29 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 y SS del CPL.

Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86595b6537baf70629f878737e428160be3e7f4f4aac3c98c35c3c059ded90b**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **N.º 2021-00212**, instaurada por la señora **SHIRLEY MILENA VILORIA BUZON**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HOME SERVICE TECNICAL S.A.S.** por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre 13 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **SHIRLEY MILENA VILORIA BUZON**
Demandado: **HOME SERVICE TECNICAL S.A.S.**
Radicado: **2021-00212.**

Visto el informe secretarial que antecede y tenemos un proceso que fue tramitado en el juzgado segundo de pequeñas causas laborales de barranquilla, bajo el radicado 2017-00254, donde funge como demandante la señora **SHIRLEY MILENA VILORIA BUZON** contra **HOME SERVICE TECNICAL S.A.S.**, la cual fue remitido a este despacho para su conocimiento, con fundamento a la falta de competencia decretada en audiencia del 27 de octubre de 2020.

En ese sentido, y comoquiera que el proceso de la referencia proviene de un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en el cual se había trabado la relación jurídica procesal con la demandada, esta célula judicial avocará el conocimiento de este asunto en el estado que se encuentra, en virtud del principio de celeridad y economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primer instancia, instaurada por la señora **SHIRLEY MILENA VILORIA BUZON**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **HOME SERVICE TECNICAL S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. **JEAN CARLOS PINTO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.291.844 expedida de Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 200.368 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.



11

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09033f3a16e00d63fd5e297e1cde72eedf4ab115af18eb400ed18c77cf9f42e8**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 082 promovido por el señor MARIO ANTONIO GARCIA CASTRO contra CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ - CONSIPE, en la cual la demandada presentó contestación a la demanda y solicitud de litis necesario, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvese ordenar.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIO ANTONIO GARCIA CASTRO.

Demandado: CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ – CONSIPE.

Radicación: 2021 - 082

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demandada por parte de CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ - CONSIPE., en la cual mediante auto del 23 de agosto de 2022, notificado por estado del 24 de agosto de 2022, se dispuso devolver a secretaria por el termino de 5 días para que fuera subsanada., sin embargo el escrito de subsanación fue presentado el día 8 de septiembre de 2022, es decir por fuera del término legal, por lo cual se tendrá por no contestada.

Por otra parte, se observa que la demandada, solicitó se llame como litis necesario a las compañías ARL POSITIVA y a la EPS SURA, como sustento de dicha solicitud indica que al presentar la demanda el demandante inicialmente convocó a dichas entidades, para posteriormente renunciar a su convocatoria, sin embargo, los hechos y las pretensiones de la demanda van dirigidos también a estas entidades.

Al respecto el despacho debe indicar que revisado el nuevo escrito de la demanda, no formuló pretensiones dirigidas a las compañías ARL POSITIVA y EPS SURA, el demandante formula como pretensiones, se declare la ineficacia del despido, el consecuente reintegro, el pago de salarios y prestaciones, la indemnización por despido de la ley 361 de 1997, e indemnización por perjuicios, ninguna de ellas dirigidas contra las entidades excluidas en el nuevo escrito de la demanda. Por lo tanto, no se configura su comparecencia en razón de un litis necesario.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por no contestada la demanda presentada, por CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ - CONSIPE., por haber sido subsanada fuera del término legal establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 28 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2457dce10ab7f1789524a13c24c67a4cf8d0205066d5dd554cdfc053079dcdac**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N°. **2021-00386**, instaurada por la señora **ANGELA JARABA ROCHA** través de apoderada judicial, en contra de **L.R ARCANGELES S.A Y/O CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, septiembre 13 de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ANGELA JARABA ROCHA**
Demandado: **L.R ARCANGELES S.A Y/O CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL**
Radicado: **2021-00386**

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b9ff895b17cbb9ac5aeeb7b6cd95c80a1e6d504577b15a139d828a8e4dd81**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N^o: **2019-00269**, promovido por el señor **HERNÁN MOLINA GÓMEZ** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00269
DEMANDANTE: HERNÁN MOLINA GÓMEZ
DEMANDADO: ARL SURA S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinada la disponibilidad de la agenda de programación de audiencias de este Despacho, se procederá a fijar fecha de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 08:30 AM del día lunes, 26 de septiembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6390781a693d4b0f8fece5102fee18a7ad5c716394007369b8f3a966b228938c**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2016-00458**, promovido por el señor **GUSTAVO GUERRA AREVALO** contra **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTRO**, se encuentra pendiente fijar la fecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2016-00458-00.
DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRA AREVALO.
DEMANDADO: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el Art. 77 y posiblemente del artículo 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM, del día veinte (20) de septiembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 y posiblemente la que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o lifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Nota: Antes de la audiencia a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5871c2fbc376095490599a4a98148606d46f23994208c39484f6fff193ddfd76**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-0045 de FARID VASQUEZ VILLA contra CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A, la demandada contestó la demandada dentro del término de ley. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 13 del 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: FARID VASQUEZ VILLA
Demandado: CEPEDA Y COMPAÑÍA
Radicación: 2021-00045

Se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación de la demanda por parte de la accionada CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A, la que fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo que esta agencia judicial procederá a tener por contestada la demanda.

RESUELVE

1.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y SS.

2.- CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la demandada CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el término de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

3.- FIJAR la hora de las 10:30 A.M. del Miércoles 21 de Septiembre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirmos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTSS.

4.- RECONOCER personería Jurídica al Dr. VICTOR JULIO DIAZ DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.844.609 de Maicao y T.P No. 29.569 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f85bac634dfb7210c2ed572b343a6b82e9a33fa63224b55d6ad5ac8f106efe**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00235, promovido por la señora ESMERALDA RUTH GARCIA PATIÑO contra PEDRO VICENTE VECINO VECINO, se encuentra pendiente reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS pues la programada para el día de ayer 12 de septiembre de 2022 no pudo celebrarse por problemas técnicos. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, Septiembre 13 del 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ESMERALDA RUTH GARCIA PATIÑO
Demandado: PEDRO VICENTE VECINO VECINO
Radicación: 2020-00235

Visto el anterior informe secretarial, se

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 9:30 A.M. del Miércoles 27 de Septiembre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE TRÁMITE y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8799510537237bc3fa39558e7445519eb1875d32ec7a5ad19744c68885b4cc**

Documento generado en 13/09/2022 07:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2022 – 278

ACCIONANTE: DIANA CATERINA SILVA ARENALES.

ACCIONADO: JAIME ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA, REGISTRADOR CIVIL AUXILIAR I DEL ESTADO CIVIL - SOLEDAD.

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

“(...) el 25 de noviembre de 2021 la registraduría expidió la resolución No 14495, mediante la cual se acordó anular el registro civil de nacimiento de la accionante, y así mismo cancelar por falsa identidad el número de cedula de la accionante.

Por lo cual la accionante presentó recurso de revocatoria, como consecuencia de dicho recurso la Registraduría acordó autorizar una nueva inscripción del registro civil de nacimiento de la accionante y otorgarle a ella dos meses para que cumpliera los extremos que la ley colombiana exige a los fines de realizar dicha inscripción, manteniéndole durante ese tiempo su número Único de identificación personal -NUIP, mediante resolución No 18527 de 8 de julio de 2022. Que en la nueva resolución se fijo a la accionante como lugar para realizar dicha diligencias la mas cercana a su residencia , que es la Registraduría I Auxiliar del Estado Civil de Soledad, por lo cual por lo cual se presentó ante el registrador Auxiliar de Soledad, señor Jaime Antonio Rodríguez Mendoza quien la atendió el 30 de agosto de 2022, y se abstuvo de recibir la solicitud ordenada en la nueva Resolución con fundamento a que el requisito necesario para hacer la inscripción ordenada la presentación de la partida de nacimiento venezolana de la accionante debidamente apostillada. Afirmación que contradice la ley, que si bien es cierto el numeral primero del artículo 22.6.12.3.1 establece como principio general de demostración de la nacionalidad del solicitante de inscripción extemporánea, el documento extranjero apostillado, no es menos cierto que el numeral 5 del mismo artículo prevé como mecanismo sustitutivo del mismo la presentación de la solicitud escrita explicativa de las circunstancias que motivaron la extemporaneidad, acompañada de la presencia de dos testigos. Que la accionante dio cumplimiento a ambos requisitos excepcionales, pues presentó la referida solicitud y dos testigos. Su madre y su hermano mayor, circunstancia que no fue aceptada por el registrador que allí ejerce. Ante tal situación solo le queda la acción de tutela para dar cumplimiento a la instrucción contenida en la nueva Resolución para mantener su número de identificación NUIP (...).”



DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, nacionalidad, al desarrollo de la personalidad entre otros.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental invocado y se ordene a la *Registraduría I Auxiliar del Estado Civil de Soledad* se le permita realizar el proceso de inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano a partir de la medida excepcional del Decreto 356 de 2017 y la Circular Única de Registro civil e identificación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 3 de agosto de 2022, recibido en este Despacho mismo día, fue admitida mediante auto del 3 de agosto de 2022 resolviendo, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a la entidad accionada para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

La acción de amparo se notificó a la entidad accionada, mediante correo electrónico dirigido al email notificacióntutelas@registraduria.gov.co sin embargo, a la fecha no ha dado contestación a la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO - ALCANCE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que “toda persona” tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que “cualquier persona” puede acudir al mecanismo de amparo constitucional cuando se enfrente a las mismas circunstancias. En ese sentido, no se diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar el restablecimiento ante los jueces de la República.

DERECHO A LA NACIONALIDAD Y EL REGISTRO CIVIL DEL NACIDO EN EL EXRTERIOR SIENDO HIJO DE PADRE COLOMBIANO.

El Derecho den sentencia T – 421 de 2017 La Corte Constitucional se refirió a este tema indicando lo siguiente:

4.1. El derecho a la nacionalidad, en su concepción universal, está contenido en varios instrumentos internacionales, entre los cuales cabe resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental⁵⁵ en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

(...)

4.3. En materia legislativa, el artículo 96 Superior fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2° que “la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual,



‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’

(...)

4.5. Ahora bien, el artículo 50 del Decreto 1260 de 197058, modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”.

Adicionalmente, en razón de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos, pero nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro de nacimiento venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que precisan que: “Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano (sic) y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable” (Subrayado fuera del texto original). En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de forma excepcional, en tratándose de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos. 4.7. Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017. Esta última, que se encuentra dirigida a los “delegados departamentales, registradores distritales, especiales, auxiliares, municipales, notarios, cónsules, inspectores de policía, corregidores UDAPV y demás funcionarios autorizados para cumplir la función de registro civil”, contempla en el artículo 1.1. que:

“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del



registro civil venezolano sin apostillar”. Como consecuencia, actualmente las personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el apostillaje de su registro civil de nacimiento venezolano para obtener la inscripción extemporánea que habilita el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.”

CASO CONCRETO

En el subexamine solicita la accionante se ampare de su derecho fundamental nacionalidad, al estado civil y la personalidad jurídica que considera vulnerado por parte de la Registraduría Auxiliar I civil de Soledad Atlántico, al negar la inscripción extemporánea en el registro Nacional Colombiano, como consecuencia de no contar con su partida de nacimiento en el extranjero (Venezuela) apostillada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema ha sido reiterada incluso en sentencia T 255 de 2021 en la que cito su pronunciamiento en sentencia T-023 de 2018, dijo:

Sentencia T-023 de 2018. En dicha decisión, la Sala Octava amparó los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica, debido proceso y salud de una menor de edad a quien la Registraduría Especial de Barranquilla negó la inscripción en el registro civil mediante la declaración juramentada de dos testigos. Al respecto, la Corte reiteró que, *“a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles (...) aportando una copia del Registro Civil sin apostillar”*. En este caso, la Sala Octava ordenó a la Registraduría Especial que inscribiera *“el nacimiento extemporáneo de la menor, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento”*.

Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución No 14495 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento de la accionante.
- Copia de la solicitud de inscripción extemporánea que la accionante no pudo radicar ante el Registrador Auxiliar I Civil de Soledad.
- Copia de la declaración extra proceso rendida por quienes fungirían como testigos de la accionante al momento de realizar la inscripción extemporánea ordenada.



- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de la Resolución No 18527 de 2022, por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No 14495 del 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del registro Civil de Nacimiento serial No 58934259 y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No 1234895461. En ella se indica que *“se concluyó que una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en expediente y la petición, la accionante tiene derecho a la nacionalidad colombiana, sin embargo, la inscripción del registro civil de nacimiento no se realizó con los requisitos legales para su formalización...”*
- Copia de la Partida de Nacimiento venezolana de la accionante, Diana Caterina Silva Arenales.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se concluye que la accionada Registraduría Auxiliar I Civil de Soledad, en aras de garantizar el derecho fundamental a la Nacionalidad, Registro Civil y personería Jurídica, deberá realizar la inscripción en el respectivo registro para acreditar su nacimiento y nacionalidad para lo cual la accionante podrá realizarla con la declaración de dos (2) testigos hábiles que den fe de dicho nacimiento y presentando la documentación que además acredite el parentesco y la nacionalidad de su padre sin necesidad de apostillamiento.

Por lo tanto, se concederá el amparo constitucional deprecado por DIANA CATERINA SILVA ARENALES, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra la REGISTRADURIA AUXILIAR I CIVIL DE SOLEDAD - ATLANTICO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por DIANA CATERINA SILVA ARENALES, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra REGISTRADURIA AUXILIAR I CIVIL DE SOLEDAD - ATLANTICO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c34f42423cea8ce1132d954edccdec55fc0a4c61ba867f81369c3da509249b**

Documento generado en 13/09/2022 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>